

**PUMA: VR-01043-F-2025**

Villa Regina, 30 de diciembre de 2025

Atento a los hechos denunciados, **DISPONGO por el plazo de 60 días;**

**1) PROHIBIR al adolescente M.A.** acercarse en radio inferior a los 500 metros a la persona de M.A.C. y/o al domicilio de S.A.n.6. de la ciudad de V. Regina, sus lugares de trabajo y de esparcimiento,

**2) PROHIBIR al adolescente M.A.** ejercer actos de violencia que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violencia a sus derechos o de su grupo familiar. Tienen prohibido realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución, la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben de abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como Facebook, Twitter, LinkedIn, o aplicaciones como Snapchat e Instagram y/o cualquier otra red social (telegram, WhatsApp, etc.).

Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces.-

Asimismo, se hace saber que la medida restrictiva aplicada al adolescente **M.A.**, opera como regulador externo y tiene como objetivo propender a evitar que se produzcan nuevas situaciones de violencia como la denunciada en autos. Asimismo, es dable hacer saber que la misma se dispone considerando la edad del adolescente y su capacidad progresiva para asumir responsabilidades. Sin perjuicio de ello, hágase saber los progenitores del adolescente que, atento encontrarse el mismo bajo la esfera de la responsabilidad parental, es deber de ellos adoptar las medidas necesarias que permitan soslayar nuevas situaciones del mismo tenor, tendientes a garantizar el resguardo y seguridad de los hijos que se encuentra bajo su cuidado.

**3) ORDENAR al adolescente M.A.** inicie y realice un tratamiento psicoterapéutico tendiente a superar los comportamientos agresivos, la separación de la pareja, el consumo de sustancias y las situaciones de violencia que se denuncia en Autos, debiendo presentar constancia de haber dado inicio, evolución y seguimiento al mismo

por mesa de entrada digital del Juzgado (SISTEMA PUMA, con abogado) y/o remitirlo en caso de no tener abogado al correo electrónico juzfliavillaregina@jusrionegro.gov.ar. **debiendo los progenitores del adolescente, garantizar y hacer concurrir a su hijo a un tratamiento psicoterapéutico** que les permita elaborar y trabajar los comportamientos personales y conductuales tendientes a sostener relaciones interpersonales tanto de pareja como familiares, sanas. Hágase saber que la mera concurrencia no acredita el cumplimiento de lo aquí dispuesto, debiendo considerar el profesional a cargo diagnostico, tratamiento a seguir y periodicidad. A tal fin, hágase saber que puede concurrir a requerir turno médico al Hospital Área Programa, Sector de salud mental (Primer Piso) y servicio social, haciéndole saber que podrá concurrir a solicitar turno el primer lunes hábil de cada mes y hacer el requerimiento del mismo por orden de llegada y/o concurrir a un profesional de la matrícula. Bajo apercibimiento de considerar su conducta reticente al momento de resolver.-

Líbrese oficio a la SE.N.A.F. a los fines de que efectúen la correspondiente constatación de la situación del adolescente M.A., la articulación pertinente con los otros organismos del Sistema de Protección Integral, así como el acompañamiento en su caso y la adopción de medidas de protección integral, haciéndose saber que en caso de requerir medidas jurisdiccionales deberán ser solicitadas expresamente, e informar en el plazo de 24 hs. en el caso de la eventual adopción de medidas de protección excepcional de derechos. Adjúntense copia de denuncia y hágase saber que sólo podrán ser utilizadas por los profesionales que intervengan a los fines de preservar la intimidad de los Involucrados. **Ofíciense por Secretaría.-**

Hágase saber a las partes que se ha ordenado la intervención del Órgano Proteccional, pudiendo las partes concurrir al Organismo ubicado en calle "GUEMES N° 284 de la ciudad de Villa Regina a tal fin.

- **Requíérase a la Comisaría de la Familia de Villa Regina**, a fin de que se **tome razón, ubique y notifique** a las partes de la orden de prohibición de acercamiento provisoriamente impuesta al adolescente **M.A.**, debiendo prestar colaboración con la adolescente **M.A.C.** en el control de cumplimiento a la misma. **Ofíciase por Secretaría.-**

Hágase saber a la denunciante que por el delito de lesiones y/o amenazas, podrá concurrir a la Unidad Fiscal Descentralizada sito Avenida Gral. Paz N° 664 de V. Regina y/o Comisaría más cercana a su domicilio a realizar la correspondiente denuncia penal.-

Dese vista al Equipo Técnico del Tribunal.-

Dese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

**TODO LO QUE ASÍ, RESUELVO.**

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, se hace saber a las partes que una vez hecha la denuncia, a los fines de hacer valer sus derechos, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en sitio en Av. Gral Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes.

Fdo. CAROLINA PEREZ CARRERA, JUEZA DE FAMILIA SUBROGANTE.-